

LEY DE HIDROCARBUROS

LEY N.º. 1689

DEL 30 DE ABRIL DE 1996

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DE HIDROCARBUROS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y A LA CONCESION DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 1. Por norma constitucional, los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos.

El derecho de explorar y de explotar los campos de hidrocarburos y de comercializar sus productos se ejerce por el Estado mediante Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB). Esta empresa pública, para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, celebrará necesariamente contratos de riesgo compartido, por tiempo limitado, con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, según las disposiciones de la presente Ley.

El transporte de hidrocarburos y la distribución de gas natural por redes será objeto de concesión administrativa, por tiempo limitado, en favor de personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, por la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE)

La refinación e industrialización de hidrocarburos se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la presente Ley.

Artículo 2. Dentro de los 50 kilómetros de las fronteras nacionales los extranjeros no podrán adquirir ni poseer propiedades inmuebles por ningún título, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa. YPFB, en representación del Estado, podrá suscribir contratos de riesgo compartido con personas individuales o colectivas extranjeras, públicas o privadas, para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en dicha zona de exclusión, manteniendo en todo caso la titularidad

del derecho propietario sobre los inmuebles que, para fines de la industria petrolera, se edifiquen dentro de esa zona y ejercerá posesión de los mismos aún por medio de terceros.

Artículo 3. El Estado y YPFB no asumirán ninguna obligación de financiamiento ni responsabilidad ante terceros con respecto a los contratos de riesgo compartido materia de la presente Ley.

Artículo 4. Las actividades petroleras objeto de ésta Ley, se ejecutarán utilizando técnicas y procedimientos modernos para la explotación de los campos, bajo la supervisión de YPFB, a fin de establecer niveles de producción acordes con prácticas eficientes y racionales de recuperación de reservas hidrocarburíferas y conservación de reservorios, no pudiendo procederse a la quema o venteo de gas, sin previa aprobación expresa de la Secretaría Nacional de Energía y la supervisión y fiscalización de su cumplimiento por parte de YPFB.

Artículo 5. Es libre la importación, la exportación y la comercialización interna de los hidrocarburos y sus productos derivados sujetas a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 6. Las personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras, que realicen las actividades señaladas en los incisos d), e) y f) del artículo 9 de la presente Ley, pagarán, para cubrir el presupuesto de funcionamiento de la Superintendencia de Hidrocarburos y de la alícuota parte que corresponda a la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), las tasas que se señalan a continuación:

- Hasta el 10/o del valor bruto obtenido de las tarifas de transporte
- Hasta el 1% del valor de las ventas brutas de las refinerías.
- Hasta el 1% del valor de las ventas brutas de los concesionarios para la distribución de gas natural por redes.

La administración de estos recursos estará a cargo de la Superintendencia de Hidrocarburos y de la Superintendencia General del SIRESE en sus alícuotas partes. Dichos recursos estarán incluidos en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 7. Las disposiciones del artículo 171 de la Constitución Política del Estado y de la Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos serán aplicados al sector de hidrocarburos.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 8. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- Boca de Pozo.- El lugar donde son medidos el petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo y demás hidrocarburos resultantes de la explotación en el campo, después que los mismos hayan sido adecuados para ser transportados.
- Campo.- Un área de suelo debajo de la cual existen uno o más reservorios en una o más formaciones en la misma estructura o entidad geológica.
- Campo marginal.- Un campo en actual explotación que, bajo los términos para hidrocarburos existentes, no puede ser explotado económicamente.
- Comercialización de productos refinados e industrializados.- La compra-venta de productos resultantes de los procesos de refinación e industrialización de

hidrocarburos efectuada por un titular registrado en la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

- Comercialización de productos resultantes de un contrato de riesgo compartido.- La compra-venta de petróleo, gas licuado de petróleo, gas natural y los derivados resultantes de los procesos de explotación, efectuada por el titular de un contrato de riesgo compartido con YPFB.

- Contrato de Riesgo Compartido.- La modalidad de contrato establecida por la Ley de Inversiones N° 11 82 de 17 de septiembre de 1990, en su Capítulo V, artículos 16 al 19

- Derivados.- El gas licuado de petróleo (GLP) y los demás productos resultantes de los procesos de explotación.

- Descubrimiento comercial.- El descubrimiento de hidrocarburos que en opinión del participante con YPFB en un contrato de riesgo compartido, justifica el desarrollo y producción de un campo, bajo los términos y condiciones del contrato.

- Exploración.- El reconocimiento geológico de superficie, levantamientos aerofotogramétricos, topográficos, gravimétricos, magnetométricos, sísmológicos, geoquímicos, perforación de pozos y cualquier otro trabajo tendiente a determinar la existencia de hidrocarburos en un área geográfica

- Explotación.- La perforación de pozos de desarrollo, tendido de líneas de recolección, construcción de plantas de almacenaje, plantas de procesamiento e instalaciones de separación de fluidos, y toda otra actividad en el suelo o en el subsuelo dedicada a la producción, recuperación mejorada, recolección, separación, procesamiento, compresión y almacenaje de hidrocarburos.

- Gas Natural.- Los hidrocarburos que en condición normalizada de temperatura y presión se presentan en estado gaseoso.

- Hidrocarburos.- Los compuestos de carbono e hidrógeno, incluyendo sus elementos asociados que se presentan en la naturaleza, ya sea en el suelo o en el subsuelo, cualquiera que sea su estado físico.

- Hidrocarburos nuevos.- Los hidrocarburos de reservorios cuya producción se inicie a partir de la vigencia de la presente Ley.

- Hidrocarburos existentes.- Los hidrocarburos de reservorios que estén en producción a la fecha de la vigencia de la presente Ley.

- Industrialización.- Todos aquellos procesos de transformación de los productos de refinación, incluyendo la petroquímica, en la cual también se utilizan hidrocarburos en su estado natural.

- Mantenimiento de Valor.- Los ajustes a los valores monetarios tomando en cuenta los siguientes conceptos el tipo de cambio de la moneda boliviana con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, más la tasa de inflación del dólar de los Estados Unidos de América.

- Parcela.- La unidad de medida del área del contrato de riesgo compartido para exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos. Planimétricamente, corresponde a un cuadrado de cinco mil metros por lado y a una extensión total de 2.500 hectáreas, sus vértices superficiales están determinados mediante coordenadas de la Proyección Universal y Transversa de Mercator (UTM), referidos al Sistema Geodésico Internacional WGS-84

Cada parcela está identificada por el número de la Carta Geográfica Nacional y por un sistema matricial de cuadrículas petroleras establecido por la Secretaría Nacional de Energía.

- Petróleo.- Los hidrocarburos que en condición normalizada de temperatura y presión se presentan en estado líquido, así como los hidrocarburos líquidos que se obtienen en los procesos de separación del gas.

- Producción fiscalizada.- Los volúmenes de hidrocarburos medidos en boca de pozo

- Reconocimiento superficial.- Los trabajos de reconocimiento geológico de superficie, aerofotogramétricos, por sensores remotos, topográficos, gravimétricos, magnetométricos, sismológicos, geoquímicos, la perforación de pozos destinados a los trabajos sísmicos y los demás trabajos ejecutados para determinar las posibilidades hidrocarburíferas.

- Refinación.- Los procesos que convierten el petróleo en productos genéricamente denominados carburantes, combustibles líquidos o gaseosos, lubricantes, grasas, parafinas, asfaltos, solventes y otros subproductos que generen dichos procesos.

- Reservorio.- Uno o varios estratos bajo la superficie que estén produciendo o que sean capaces de producir hidrocarburos, con un sistema común de presión en toda su extensión, en los cuales los hidrocarburos estén completamente rodeados por roca impermeable o agua.

- Transporte.- Toda actividad para trasladar o conducir de un lugar a otro hidrocarburos o sus derivados por medio de tuberías, utilizando para ello diversos medios e instalaciones auxiliares, que incluyen el almacenaje necesario para esta actividad y que excluyen la distribución de gas natural por redes.

- Unidades de Trabajo.- Las obligaciones de trabajo, expresadas en números, para las actividades de geofísica, magnetometría, gravimetría, perforación de pozos exploratorios y otras actividades exploratorias, que deberán ser ejecutadas por quienes participen con YPFB en un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización, en las diferentes fases de la exploración.

TITULO II

DE LA CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES PETROLERAS PROHIBICIONES E INHABILITACIONES

CAPITULO 1 ACTIVIDADES PETROLERAS

Artículo 9 .- Las actividades petroleras se clasifican en:

- a) Exploración,
- b) Explotación,
- c) Comercialización,
- d) Transporte,
- e) Refinación e industrialización, y
- f) Distribución de gas natural por redes

Artículo 10. Cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, puede realizar una o más de las actividades petroleras señaladas en el artículo 9, con sujeción a las normas establecidas en la presente Ley, en el Código de Comercio y en otras disposiciones vigentes.

Cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, podrá realizar

libremente, en cualquier lugar del territorio nacional, trabajos de reconocimiento superficial, consistentes en estudios topográficos, geológicos, geofísicos, geoquímicos e investigaciones y otras pruebas, incluyendo el reconocimiento aéreo, conforme a disposiciones legales vigentes.

Con la autorización previa de la Secretaría Nacional de Energía, cualquier persona podrá realizar trabajos de reconocimiento superficial, consistentes en prospección sísmica y perforación de pozos para fines geofísicos, en áreas bajo contrato o en áreas libres. La Secretaría Nacional de Energía no concederá tales permisos para efectuar los trabajos indicados en áreas bajo contrato, sin previa notificación a los titulares.

- Quienes realizaren las actividades descritas en los dos acápite precedentes, ejecutarán sus labores sin interferir ni causar perjuicio alguno a las operaciones bajo contrato y quedarán obligados a indemnizar a los titulares de un contrato, al Estado o a terceros, por cualquier daño ambiental o de otra naturaleza que produjeran.

La ejecución de trabajos de reconocimiento superficial no concede al ejecutante prioridad ni derecho alguno.

CAPITULO II

UTILIDAD PUBLICA

Artículo 11. Todas las actividades a las que se refieren los incisos a), b), d) y f) del artículo 9° de la presente Ley son proyectos nacionales, tienen carácter de utilidad pública y se hallan bajo la protección del Estado.

CAPITULO III

PROHIBICIONES E INHABILITACIONES

Artículo 12 No pueden participar con YPFB en contratos de riesgo compartido, ni obtener concesiones para realizar actividades petroleras en general, ni formar parte en sociedades de que celebren dichos contratos u obtengan concesiones, directa o indirectamente, bajo sanción de nulidad del acto:

a) El Presidente y el Vicepresidente de la República,- los Senadores y Diputados, los Ministros de Estado, el Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Judicatura, el Fiscal General de la República el Defensor del Pueblo, los Secretarios Nacionales, el Contralor y los Subcontralores de la República, el Superintendente General, los Superintendentes Sectoriales y funcionarios del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), los funcionarios de la Secretaría Nacional de Energía y de las entidades de su dependencia y de YPFB; los Generales, Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en servicio activo, los Prefectos de los Departamentos, y

b) Los cónyuges de las personas a que se refiere el inciso anterior, sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Artículo 13. Las prohibiciones establecidas en el artículo precedente no se aplican:

a) A los derechos emergentes de los contratos de riesgo compartido celebrados por las personas a que se refiere el artículo 12, con anterioridad o posterioridad al ejercicio de las respectivas funciones. En este último caso, la prohibición subsiste hasta un año del cese de la función pública,

b) A las sociedades constituidas antes del ejercicio de las funciones del inhabilitado y en las cuales éste no ejerza actividades de administración,-

c) A los derechos a que se refiere el artículo 12 que sean propios del cónyuge del inhabilitado, adquiridos antes del matrimonio, ni

d) A dichos derechos cuando sean adquiridos por sucesión.

TITULO III DE LOS CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO

CAPITULO 1 DEL ADMINISTRADOR DE LOS CONTRATOS

Artículo 14. Los contratos de riesgo compartido para las actividades a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 9 de la presente Ley, se suscribirán por YPFB a nombre y en representación del Estado.

CAPITULO II LEY APLICABLE Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 15. Todos los contratos riesgo compartido para las actividades expresadas en los incisos a), b) y c) del artículo 9 se rigen por Ley boliviana.

Artículo 16. Las controversias que se susciten entre las partes con motivo de la interpretación, aplicación y ejecución de los contratos de riesgo compartido a que se refiere la presente Ley se solucionarán necesariamente mediante arbitraje conforme a ley.

TITULO IV

DE LOS CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO PARA LA EXPLORACION, EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS

CAPITULO UNICO

Artículo 17. Cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, podrá celebrar con YPFB uno o más contratos de riesgo compartido para la ejecución de las actividades señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 18. Los contratos de riesgo compartido relativos a las actividades señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo 9, y sus modificaciones y enmiendas, deberán ser celebrados mediante escritura otorgada ante un Notario de Fe Pública y contener, bajo sanción de nulidad, cláusulas referentes a:

- a) Capacidad y personería de las partes,
- b) Antecedentes,
- c) Garantía suficiente de cumplimiento de contrato. En el caso de empresas subsidiarias o vinculadas, la garantía se otorgará por la casa matriz,
- d) El área aportada por YPFB y las parcelas correspondientes, así como los datos relativos a su localización con referencia a la división administrativa de la República,
- e) La participación de YPFB más las regalías, correspondientes establecidas por Ley, que totalizarán el dieciocho por ciento (18%) de la producción fiscalizada,
- f) Cantidad de Unidades de Trabajo comprometidas, y/o el monto, forma y plazo del pago convenido en dinero,
- g) Causas de desvinculación contractual y el régimen de daños y perjuicios, y
- h) Régimen de solución de controversias.

Artículo 19. Quienes suscriban con YPFB contratos de riesgo compartido sujetos a las disposiciones de la presente Ley, no podrán ceder, transferir o subrogar, en forma

total o parcial, directa o indirectamente, sus derechos y obligaciones emergentes de los mismos, salvo aceptación expresa de YPFB, o cuando la cesión o transferencia sea consecuencia de proyectos financiados que exigen la hipoteca de activos o la prenda de acciones. YPFB no podrá negar la cesión, transferencia o subrogación, cuando la nueva empresa tenga la capacidad técnica y financiera que le permita cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato de riesgo compartido.

Artículo 20. Al vencimiento del plazo de los contratos de riesgo compartido referidos a las actividades señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo 9 de la presente Ley o a su terminación por cualquier causa, YPFB efectuará una nueva licitación pública internacional con el fin de celebrar un nuevo contrato.

A la finalización de un contrato de riesgo compartido por vencimiento del plazo, YPFB compensará al titular cesante las inversiones productivas realizadas en inmuebles, por el saldo no depreciado a su valor en libros o al valor pagado por el sucesor en el contrato después de una licitación, el que fuera menor. Si no se presentaren interesados a la licitación, el titular cesante no tendrá derecho a compensación alguna. Las depreciaciones se efectuarán bajo el mismo régimen aplicable sobre bienes propios para efectos impositivos.

La parte cesante en un contrato de riesgo compartido con YPFB, por vencimiento del plazo de su contrato, podrá participar en la nueva licitación.

Artículo 21. Para la celebración de contratos de riesgo compartido sobre derechos de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, el territorio nacional se dividirá en parcelas que conformarán las áreas de contrato, en zonas declaradas tradicionales y no tradicionales, mediante Decreto Supremo que periódicamente determinará las respectivas extensiones y cantidades, en base a criterios de conocimiento geológico, producción comercial de hidrocarburos e infraestructura existente. Cualquier cambio en la definición de zonas, no se aplicará a los contratos de riesgo compartido existentes.

El área de un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos estará conformada por una o más parcelas, con una extensión máxima de 40 parcelas en las zonas tradicionales y de 400 parcelas en las zonas no tradicionales.

Artículo 22. Previa nominación de áreas, YPFB suscribirá contratos de riesgo compartido con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que califiquen para el efecto según las normas de licitación pública internacional que se emitan al respecto.

Mediante Decreto Supremo reglamentario se establecerá, la periodicidad en la cual la Secretaría Nacional de Energía nominará de oficio o admitirá solicitudes para la nominación de áreas para licitación y fijará la garantía de seriedad de propuesta a cargo de los interesados. Los solicitantes también podrán participar en la licitación de cualquier otra área.

La Secretaría Nacional de Energía definirá para la licitación de cada área nominada la valoración de adjudicación, teniendo en consideración uno de los siguientes criterios:

1. Unidades de Trabajo para la primera fase obligatoria del período de exploración, en adición a las mínimas determinadas según el artículo 25.
2. Pago de un bono a la firma del contrato, con destino al Tesoro General de la Nación.
3. Pago de una participación adicional a la fijada en el inciso e) del artículo 18, con destino al Tesoro General de la Nación.
4. Pago de una participación en las utilidades después de impuestos.

Artículo 23. Los contratos de riesgo compartido para la exploración, explotación y

comercialización de hidrocarburos no podrán exceder de un plazo de cuarenta años, salvo lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley para el período de retención.

Artículo 24. Quienes celebren contratos de riesgo compartido con YPFB para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos adquieren el derecho de prospectar, explotar, extraer, transportar y comercializar la producción obtenida. Se exceptúan de la libre comercialización de los mismos los volúmenes requeridos para satisfacer el consumo interno de gas natural y para cumplir con los contratos de exportación pactados por YPFB con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. Estos volúmenes serán establecidos periódicamente por la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

Artículo 25 El plazo inicial del periodo de exploración no podrá exceder de siete años, dividido en tres fases.

Fase 1: años 1 al 3

Fase 2. años 4 y 5.

Fase 3: años 6 y 7.

Al finalizar la fase 1, se deberá renunciar y devolver no menos del 20% del área original de exploración. en exceso de diez parcelas y al finalizar la fase 2 se deberá renunciar y devolver lo menos del 30% del área original de exploración, en exceso de diez parcelas

El mínimo de Unidades de Trabajo para cada fase será determinado por Decreto Supremo reglamentario

Artículo 26. Si la parte que hubiera celebrado el contrato con YPFB declarase uno o más descubrimientos comerciales durante el transcurso de cualquiera de las fases, podrá retener por un período adicional de hasta siete años, computable desde la finalización de la tercera fase, hasta el 30% del área original de exploración, que se denominará área remanente, para continuar dichas tareas.

En este caso, el periodo adicional de exploración comprenderá las siguientes fases:

Fase 4: años 8 al 10.

Fase 5: años 11 y 12.

Fase 6: años 13 y 14.

Al finalizar la fase 4, se deberá renunciar y devolver no menos del 20% del área remanente, en exceso de diez parcelas y al finalizar la fase 5, se deberá renunciar y devolver no menos del 30% del área remanente, en exceso de diez parcelas.

Artículo 27. Cumplidas sus obligaciones contractuales en cualquier fase, la parte contratante con YPFB en un contrato de riesgo compartido podrá unilateralmente extinguir el vínculo, sin responsabilidad ulterior, comunicando su decisión a YPFB y entregando de inmediato a ésta las áreas materia del contrato y toda la información lograda al efecto.

Artículo 28. Las áreas renunciadas por la parte que hubiera celebrado un contrato de riesgo compartido con YPFB quedarán disponibles para su nueva adjudicación mediante licitación pública internacional.

Artículo 29. Cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, podrá ser, simultáneamente, participante con YPFB en uno o mas contratos de riesgo compartido para exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos.

Artículo 30. Un participante con YPFB en un contrato de riesgo compartido, que haya declarado un descubrimiento comercial, podrá seleccionar un área para su

explotación que comprenda uno o más campos, con o sin solución de continuidad.

El área de explotación seleccionada dentro del área del contrato por cada descubrimiento comercial, tendrá una superficie máxima de diez parcelas. En cualquier caso, si en el plazo de cinco años desde la notificación a YPFB y a la Secretaría Nacional de Energía con la declaratoria de un descubrimiento comercial, el interesado no hubiese efectuado la perforación de al menos un pozo productor o de inyección en cada una de las parcelas seleccionadas, éstas serán obligatoriamente devueltas.

En caso que el interesado efectuase el descubrimiento de uno o mas campos de Hidrocarburos los que por inexistencia o insuficiencia de transporte o limitaciones de acceso al mercado para su producción, no pudiesen ser declarados comerciales, podrá retener el área del campo por un plazo máximo de diez años, computable desde la fecha de comunicación del descubrimiento comercial a YPFB y a la Secretaría Nacional de Energía. El área máxima susceptible de retención por cada descubrimiento será de diez parcelas. En este caso, el período de retención se añadirá al plazo del contrato.

Si la extensión de las diez parcelas, conforme a los dos párrafos anteriores no fueran suficientes para cubrir la totalidad del campo descubierto, el interesado podrá solicitar a YPFB un mayor número de parcelas, fundamentando su solicitud.

Artículo 31. Las operaciones de explotación deberán iniciarse en el área seleccionada, en un lapso no mayor a seis meses, computable desde la fecha de la notificación a YPFB y a la Secretaria Nacional de Energía sobre un descubrimiento comercial, juntamente con el programa de trabajo que se propone desarrollar. La producción de hidrocarburos, en forma regular y sostenida, deberá iniciarse dentro del plazo de tres años en zonas tradicionales y de cinco años en zonas no tradicionales. Estos plazos se computarán desde la fecha de iniciación de las operaciones de explotación.

Artículo 32. Los productores de hidrocarburos tendrán el derecho de construir y operar ductos para el transporte de su propia producción y la de terceros, quedando estas actividades sujetas a todas las disposiciones del Título V de la presente Ley, con excepción del numeral 2 del artículo 40. Los productores de hidrocarburos que se acojan al derecho consagrado en este artículo deberán llevar una contabilidad separada para sus actividades de transporte.

TITULO V

DE LAS CONCESIONES PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL POR REDES

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS CONCESIONES

Artículo 33. Cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, podrá construir y operar duetos para el transporte de hidrocarburos o para la distribución de gas natural por redes, debiendo para el efecto obtener de la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) la concesión administrativa correspondiente.

Artículo 34. Las tarifas para el transporte de hidrocarburos y sus derivados por duetos y para la distribución de gas natural por redes, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), bajo los siguientes principios:

a) Asegurarán el costo más bajo a los usuarios del sistema de transporte de hidrocarburos y sus derivados y de la distribución de gas natural por redes, precautelando la seguridad y continuidad en el servicio

b) Permitirán a los concesionarios, bajo una administración racional y prudente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus gastos operativos, impuestos, con excepción del Impuesto a la Remisión de Utilidades al Exterior, depreciaciones y costos financieros y obtener una tasa de retorno adecuada y razonable sobre su patrimonio neto, y

c) Incentivarán a los concesionarios para que puedan mejorar la eficiencia de sus operaciones.

La Superintendencia de Hidrocarburos efectuará la fiscalización de los concesionarios, con objeto de lograr los objetivos señalados en los incisos anteriores.

Artículo 35. Durante la vigencia de la concesión para el transporte de hidrocarburos por ductos o para la distribución de gas natural por redes, el concesionario no podrá suspender los servicios a su cargo sin previa autorización del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), salvo casos de imposibilidad sobrevenida.

CAPITULO II

DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS

Artículo 36. Los interesados en obtener una concesión para la construcción y operación de los ductos, estaciones y plantas para el transporte de hidrocarburos, deberán precisar en su solicitud la dimensión y características de los mismos. La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) otorgará la concesión por resolución administrativa, condicionada al cumplimiento de plazos de ejecución, y de las regulaciones económicas, técnicas, de seguridad y protección del medio ambiente.

Sin embargo, cuando así lo considere conveniente, la Secretaría Nacional de Energía podrá instruir a la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), proceder a la licitación de determinados ductos para el transporte de hidrocarburos y derivados.

Artículo 37. El transporte de hidrocarburos y derivados por ductos se rige por el principio de libre acceso. En consecuencia, toda persona tiene el derecho de acceder a un ducto en la medida que exista capacidad disponible en el mismo.

Artículo 38. Se considera como práctica abusiva, además de aquellas definidas en el artículo 17 de la Ley N 1600 de 28 de octubre de 1994, la negativa, sin fundamento adecuado a criterio del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), al acceso de terceros a ductos con capacidad disponible.

Artículo 39. El plazo de las concesiones para transporte de hidrocarburos por ductos no podrá exceder de cuarenta años.

Artículo 40. Los concesionarios para el transporte de hidrocarburos por ductos no podrán bajo pena de caducidad de su concesión:

1. Ser concesionarios ni participar en concesiones para la distribución de gas natural por redes.
2. Ser compradores o vendedores de gas natural, y
3. Ser concesionarios ni participar en la actividad de generación de electricidad.

Se exceptúan de la norma general precedente, previa calificación expresa de la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), los proyectos y operaciones:

- a) Aislados,
- b) No financiables ni económicamente rentables sin integración vertical, o
- c) De importancia para el desarrollo de nuevos mercados domésticos de distribución de gas natural por redes, que sólo podrían ser desarrollados eficientemente en base a una integración vertical de las actividades de hidrocarburos.

CAPITULO III

DE LA DISTRIBUCION DE GAS NATURAL POR REDES

Artículo 41. La distribución de gas natural por redes es un servicio público. Las concesiones para esta actividad se otorgarán, mediante Licitación Pública, por la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en coordinación con los Gobiernos Municipales, a personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que demuestren capacidad técnica y solvencia financiera y cumplan las correspondientes normas de desarrollo urbano municipal, normas técnicas, de seguridad y de protección del medio ambiente.

Artículo 42. Los titulares de concesiones para distribución de gas por redes quedan Sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) y los Municipios en las áreas bajo su jurisdicción.

Artículo 43. El plazo de las concesiones para la distribución de gas natural por redes no podrá exceder de cuarenta años.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DE LA REFINACION E INDUSTRIALIZACION DE HIDROCARBUROS

Artículo 44. La refinación e industrialización de hidrocarburos, así como la comercialización de sus productos, es libre y podrá ser realizada por cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, mediante su registro en la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) y el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan estas actividades.

TITULO VII

DE LAS PATENTES Y REGALIAS PETROLERAS

CAPITULO I

DE LAS PATENTES

Artículo 45. YPFB pagará las patentes anuales establecidas en la presente Ley por las áreas sujetas a contratos de riesgo compartido para exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos. Las patentes se pagarán por anualidades adelantadas e, inicialmente, a la suscripción de cada contrato, por duodécimas si no coincidiera el plazo con un año calendario, independientemente de los impuestos que legalmente correspondan a la actividad.

Artículo 46.. Si el área de un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos se reduce por renuncia parcial, las patentes se pagarán sólo por el área que se retenga después de la reducción y se harán efectivas a partir del primero de enero del año siguiente, no habiendo lugar a devolución o a compensación por períodos menores a un año calendario.

Artículo 47. En los contratos de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, las patentes anuales a que se refiere el artículo 45, en las áreas calificadas como tradicionales, se pagarán en moneda nacional con mantenimiento de valor, de acuerdo a la siguiente escala:

Del primer al tercer año inclusive, Bs. 2.50 por hectárea;

Del año cuarto al año quinto inclusive, Bs. 5.00 por hectárea;

Del año sexto al año séptimo inclusive, Bs. 10.00 por hectárea; y Del año octavo en adelante, Bs. 20.00 por hectárea.

Las patentes para las áreas calificadas como no tradicionales se establecen en el 50% de los valores señalados para las áreas tradicionales.

Artículo 48. Cualquier período de retención y de explotación en áreas tradicionales o no tradicionales, respecto de contratos de riesgo compartido, obligará a YPFB al pago de Bs. 20.00 por hectárea, con mantenimiento de valor.

Artículo 49. Los participantes con YPFB en contratos de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos reembolsarán a YPFB los montos pagados por ésta por concepto de las patentes a que se refiere el presente Capítulo, reembolso que se hará efectivo dentro de los treinta días de ser notificados por YPFB con la correspondiente certificación de pago. Los montos reembolsados a YPFB por este concepto constituirán un gasto a contabilizar por quien efectúa el reembolso, pero no podrán utilizarse como crédito fiscal.

CAPITULO II

DE LAS REGALIAS

Artículo 50. La participación de YPFB y las regalías correspondientes, a que se refiere el inciso e) del artículo 18 de esta Ley, serán como sigue:

1. Una. participación departamental, denominada regalía, equivalente al once por ciento (11%) de la producción bruta de los hidrocarburos en boca de pozo, pagadera en beneficio del departamento donde se origina la producción.
2. Una regalía nacional compensatoria del uno por ciento (1%) de la producción bruta de los hidrocarburos en boca de pozo, pagadera a los departamentos de Beni y Pando, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N 981 de 7 de marzo de 1988.
3. Una participación en favor de YPFB del seis por ciento (6%) de la producción bruta de los hidrocarburos en boca de pozo, que será transferida al Tesoro General de la Nación, luego de deducir el monto necesario para cubrir el presupuesto aprobado de YPFB para la administración de los contratos.

Los departamentos productores y los Departamentos de Beni y Pando recibirán las regalías departamentales y las regalías nacionales compensatorias, respectivamente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, de acuerdo a los siguientes criterios de valoración:

a) Los precios de petróleo en boca de pozo:

b) Para la venta al mercado interno se basarán en los precios de referencia de una canasta de petróleos del mercado internacional, de calidad y características similares al boliviano, ajustable por calidad, y

II) Para la exportación, el precio real de exportación ajustable por calidad;

b. El precio del gas natural será el precio promedio ponderado de exportación en las fronteras y las ventas en el mercado interno, ajustado por calidad;

c. A la valoración de los productos referidos en los literales a) y b) precedentes, se deducirá únicamente el promedio ponderado de las tarifas de transporte por los ductos bolivianos, que se mantendrán inalterables en los valores actuales hasta que la producción de hidrocarburos, en barriles equivalentes, se incremente en un 10% sobre la producción del año 1995, momento a partir del cual será la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) la que regule las tarifas correspondientes.

Para efecto del cálculo de los pagos de:

a) La participación de YPFB conforme al inciso 3 de este artículo,

b) La Regalía Nacional Complementaria,

c) La participación nacional conforme al inciso b) 1 del artículo 72, y

d) La participación conforme al inciso a) 3 del artículo 77, el valor de los hidrocarburos en boca de pozo será el valor del mercado internacional determinado en el lugar de exportación o comercialización interna, deducida la tarifa de transporte desde boca de pozo hasta el lugar de exportación o comercialización interna respectivamente.

Artículo 51. Créase una Regalía Nacional Complementaria a la Producción de Hidrocarburos Existentes del trece por ciento (13%) del valor de la producción fiscalizada de hidrocarburos existentes, que se liquidará y abonará mensualmente y en forma directa por los productores al Tesoro General de la Nación.

Artículo 52. El régimen de patentes y regalías durante la vigencia de los contratos de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos se mantendrá estable.

TITULO VIII

DEL REGIMEN DE EXPROPIACION Y DE SERVIDUMBRES

CAPITULO I

DE LA EXPROPIACION

Artículo 53. YPFB o quienes tengan suscrito con YPFB un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, así como los titulares de concesiones para la ejecución de las actividades a que se refieren los incisos d) y f) del artículo 9 de la presente Ley, y a falta de acuerdo de partes, podrán requerir a la Secretaría Nacional de Energía proceda a la expropiación al propietario del suelo, de las superficies que requiera para la edificación de constituciones e instalaciones necesarias a su actividad, previo pago de indemnización justa.

La Secretaría Nacional de Energía pondrá en conocimiento los trámites de expropiación ante el Gobierno Municipal respectivo, en cumplimiento de la atribución 22, artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

La expropiación petrolera no requiere de declaratoria previa de necesidad, por tratarse de actividades de utilidad pública declaradas en el artículo II de la presente Ley.

Artículo 54. Si la indemnización no es fijada por acuerdo de partes, el interesado podrá recurrir a la Prefectura del Departamento o a la Subprefectura Provincial que

corresponda, pidiendo se fije día y hora para audiencia, a la que concurrirá también la otra parte, previa su notificación.

Artículo 55. En la fijación de la indemnización por concepto de expropiación se tomará en cuenta la plusvalía de la propiedad como consecuencia de la infraestructura emergente de los mismos.

Artículo 56. En la audiencia, las partes expondrán sus razones, pudiendo el Prefecto o el Subprefecto, según sea el caso, disponer se efectúe inspección ocular y la designación por las partes de peritos tasadores y cualquier medida que considere necesaria para la atención del caso.

Artículo 57 Una vez reunidos los antecedentes que juzgue necesarios, la autoridad correspondiente declarará la expropiación, si fuese necesario y, luego, si no hubiera acuerdo entre los peritos de las partes, nombrará un perito dirimidor para determinar el monto provisional de la indemnización.

Artículo 58. Las partes podrán interponer recurso de revocatoria ante el Secretario Nacional de Energía, dentro del término de diez días de ser notificadas con el fallo del Prefecto o Subprefecto.

Artículo 59. El Secretario Nacional de Energía, después de correr traslado del recurso, que deberá ser contestado por la otra parte en el término de quince días después de su notificación, pronunciara resolución en el término de diez días, contra la cual cabe el recurso jerárquico ante el Presidente de la República, que deberá ser interpuesto en el plazo de quince días.

Artículo 60. Los términos señalados en los artículos 58 y 59 no admitirán prórroga ni restitución, siendo de carácter perentorio.

Artículo 61. La parte beneficiada con la expropiación pagará la indemnización fijada, dentro del término de noventa días de ejecutoriada la resolución correspondiente.

Artículo 62 El propietario del suelo recuperará total o parcialmente la superficie expropiada, cuando toda o parte de la misma se destine a un uso distinto de aquél para el cual se efectuó la expropiación o cuando no se haya hecho uso de la misma en el plazo de cinco años a partir de la fecha de inicio del procedimiento de expropiación.

Artículo 63. La expropiación no podrá comprender a las viviendas y sus dependencias incluyendo las de comunidades campesinas y las de pueblos indígenas, a los cementerios, carreteras, vías férreas, aeropuertos y cualquier otra construcción pública o privada que sea estable y permanente.

CAPITULO II

DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 64. Las servidumbres petroleras se constituyen, modifican y extinguen por disposición de la Ley o por acuerdo de partes.

YPFB o quienes tengan suscrito con YPFB un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, así como los titulares de concesiones para la ejecución de cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, pueden solicitar a la Secretaría Nacional de Energía e Hidrocarburos la constitución de todo tipo de servidumbres en cualquier área superficial de dominio privado o público, con excepción de los casos previstos por el artículo 63.

Los gastos que demande la constitución de las servidumbres serán pagados por el interesado.

Serán aplicables a la constitución de servidumbres las normas correspondientes del Capítulo 1 de este Título.

TITULO IX

COMPETENCIA DEL SISTEMA DE REGULACION SECTORIAL

CAPITULO UNICO

Artículo 65. Las actividades petroleras especificadas en el artículo 9 de la presente Ley quedan sometidas a las normas del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), contenidas en la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994.

Artículo 66. El Superintendente de Hidrocarburos, además de las establecidas en el artículo 10 de la ley 1600 de 28 de octubre de 1994, tendrá las siguientes atribuciones y limitaciones específicas:

Con relación a las actividades señaladas en el artículo 9:

1. Proteger los derechos de los consumidores;
2. Requerir información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones y para la elaboración y publicación de estadísticas; y
3. Verificar la información recibida en materia de costos de las diferentes actividades a que se refiere el artículo 9.

Artículo 67. Las concesiones materia de la presente Ley sólo podrán ser declaradas caducas o revocadas por el Superintendente de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), por las siguientes causales:

- a) Cuando el concesionario no inicie o complete las obras o instalaciones en los plazos establecidos en la respectiva concesión.
- b) Cuando el concesionario no corrija su conducta luego de haber sido notificado por la Superintendencia de Hidrocarburos sobre la reiteración del incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la respectiva concesión.
- c) Cuando el concesionario no permite el acceso abierto para el uso de sus duetos.
- d) Cuando existe un auto declaratorio de quiebra del concesionario.

El régimen de intervención y de la aplicación de sanciones se determinará por Decreto Supremo reglamentario.

TITULO X

DISPOSICION ESPECIAL

CAPITULO UNICO

Artículo 68. Se declara expresamente de necesidad nacional y se autoriza a personas individuales o colectivas extranjeras, adquirir y poseer las extensiones de suelo necesarias para la construcción, edificación y tendido de duetos y plantas para el transporte de hidrocarburos en el área de cincuenta kilómetros de las fronteras del país, dentro del perímetro de los corredores que se detallan en el Anexo de la presente Ley

TITULO XI

ABROGACION Y DEROGACION

Artículo 69 Abrógase la Ley N° 1194 de fecha 1 de Noviembre de 1990. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

TITULO XII

DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y DE SERVICIOS DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)

Artículo 70. YPFB, en su calidad de empresa pública, ejecutará, por sí misma o asociada con terceros, actividades de refinación y comercialización al por mayor de hidrocarburos y prestará servicios técnicos y comerciales para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO I

DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)

Artículo 71. La Secretaría Nacional de Energía determinará mediante resolución expresa las áreas que YPFB continuará explorando y explotando directamente, hasta que las mismas sean objeto de contratos de riesgo compartido con las sociedades anónimas mixtas que resulten del proceso de capitalización de las unidades de exploración, explotación y comercialización de YPFB.

Artículo 72. Para efectos tributarios, la producción resultante de las actividades de exploración, explotación y comercialización actualmente a cargo de YPFB, se divide en:

a) Producción de campos marginales, de campos no marginales únicamente para sus hidrocarburos nuevos, y de campos resultantes de las áreas en exploración, que tributarán:

1. Los montos señalados en los numerales 1. y 2. del artículo 50;
2. Al Tesoro General de la Nación el seis por ciento (6%) deducido el monto necesario para cubrir el Presupuesto aprobado de YPFB; y
3. Los impuestos señalados en la Ley 843 (texto ordenado).

b) Explotación de campos no marginales que, además de los montos señalados en el inciso a) precedente, para los hidrocarburos existentes tributarán:

1. Una participación nacional del diecinueve por ciento (19%) calculada sobre el valor de la producción fiscalizada, que se pagará al Tesoro General de la Nación en dinero; ajustadas por el diferencial del valor resultante de la aplicación de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 50; y
2. La Regalía Nacional Complementaria a la Producción de Hidrocarburos existentes a que se refiere el artículo 5 1.

Las nuevas empresas que sucedan a YPFB como resultado del proceso de capitalización de las unidades de exploración, explotación y comercialización, en sustitución a los gravámenes señalados en los numerales 1 y 2 del inciso a) precedente, pagarán la participación y regalías a que se refiere el inciso e) del artículo

18.

Artículo 73. Finalizado el proceso de capitalización de las unidades en que, para éste efecto, se dividan las operaciones de YPF, ésta tendrá como objetivo la suscripción de contratos de riesgo compartido y la administración de los mismos y de aquellos de operación y de asociación que no fueran convertidos; así como la administración de los contratos de exportación de gas natural suscritos con la República Argentina y con la República Federativa del Brasil, además de las actividades especificadas en el artículo 70.

CAPITULO II DE LOS CONTRATISTAS DE OPERACION Y DE ASOCIACION CON YPF

Artículo 74. Los actuales contratistas de operación y de asociación con YPF podrán continuar bajo el régimen de dichos contratos hasta la finalización del plazo de los mismos, en cuyo caso les será aplicado el régimen tributario señalado en sus respectivos contratos.

Artículo 75. Los actuales contratistas de operación y de asociación con YPF, que se encuentren dentro de la fase de exploración, podrán optar por convertir sus contratos a riesgo compartido bajo el régimen de la presente Ley. Para este efecto, Dentro del plazo de noventa (90) días de la fecha de vigencia de la presente Ley, deberán renunciar los porcentajes de las áreas de sus contratos que se indican en la escala siguiente:

- Hasta 60,000 hectáreas el 10%; -
- De 60,001 hectáreas hasta 500,000 hectáreas: 35% del excedente sobre 60,000 hectáreas;
- De 500,001 hectáreas hasta 1 000,000 de hectáreas: 40% del excedente sobre 500,000 hectáreas;
- De más de 1,000,000 de hectáreas: 65% del excedente de 1,000,000 de hectáreas.

En todo caso, el interesado deberá ajustar el área de su contrato al sistema de parcelas.

Artículo 76. Los actuales contratistas de operación y de asociación con YPF, cuyos contratos tengan una antigüedad mayor a siete (7) años, tendrán la opción de convertir dichos contratos al régimen de riesgo compartido, para lo cual, dentro del plazo de noventa (90) días de la fecha de publicación de la presente Ley, deberán suscribir con YPF

a) Un contrato de riesgo compartido para exploración, explotación y comercialización por las áreas en las cuales se encuentren los campos en actual producción. En tal caso, el plazo del nuevo contrato será el señalado en el artículo 23, menos el término transcurrido de su contrato original. La producción del nuevo contrato tributará conforme al artículo 77. -

b) Un contrato de riesgo compartido para exploración, - explotación y comercialización por el área de su contrato original, menos las áreas de -explotación señaladas en el inciso a) precedente, ajustadas en base a la aplicación de las renunciaciones contempladas por el artículo 75. En este caso, la fase de exploración se limitará a siete (7) años, no pudiendo el plazo total del contrato exceder de treinta y tres (33) años. Para estos contratos no es aplicable el régimen del artículo 26. La producción del nuevo contrato tributará conforme al inciso b) del artículo 77.

Artículo 77. La producción que se obtenga del contrato convertido según lo dispuesto por el inciso a) del artículo anterior, estará sujeta al siguiente régimen tributario:

a) Por la producción de hidrocarburos existentes:

1. La Regalía Nacional Complementaria a que se refiere el artículo 51;
2. La participación y las regalías señaladas en el inciso e) del artículo 1 8;
3. La participación estipulada en favor de YPFB en el anterior contrato, que será pagada en dinero al Tesoro General de la Nación, ajustada por el diferencial del valor resultante de la aplicación de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 50; y
4. Los demás impuestos señalados por la Ley 843 (texto ordenado).

b) Por la producción de hidrocarburos nuevos, únicamente la participación, regalías e impuestos señalados en los numerales 2 y 4 del inciso a) precedente.

Artículo 78 Los actuales contratistas de operación y de asociación con YPFB, cuyos contratos tengan una antigüedad menor a siete (7) años, tendrán la opción de convertir dichos contratos al régimen de riesgo compartido, para lo cual, dentro del plazo de noventa (90) días de la fecha de publicación de la presente Ley, deberán suscribir con YPFB el respectivo contrato para exploración, explotación y comercialización bajo los términos de los artículos 75, 76 y 77 en lo que corresponda. En tal caso, el nuevo contrato consignará como plazo para la fase de exploración, aquel que resulte de la deducción del término transcurrido para dicha fase en el contrato original

Artículo 79 Los titulares de contratos de asociación, suscritos con YPFB, para hacer uso de las opciones que les confieren los Arts. 75 al 78, deberán mantener en el nuevo contrato, el derecho de YPFB y/o las sociedades anónimas mixtas que resulten del proceso de Capitalización de las unidades de exploración, explotación y comercialización de YPFB, de realizar los aportes estipulados en los contratos originales y de convertirse en inversionista, reemplazando el porcentaje de participación pactado en el contrato de asociación.

Artículo 81). YPFB por su producción actual, y los titulares de contratos de operación o de asociación con YPFB que conviertan sus contratos al régimen de riesgo compartido, en ningún caso podrán reducir injustificadamente su producción de hidrocarburos existentes para sustituirla por hidrocarburos nuevos. La Secretaría Nacional de Energía deberá ejercitar el control respectivo para el cumplimiento de esta norma

Se entenderá por reducción justificada aquella que sea resultante de la declinación normal de la producción de reservorios y/o reducción ocasional por mantenimiento de pozos y/o instalaciones.

Artículo 81°- Para los sectores de refinación, GLP de plantas, comercialización de gas natural y derivados, el Estado mediante el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), fijará precios máximos para el mercado interno por un plazo inicial de cinco años, conforme a Reglamento. El plazo mencionado podrá ser prorrogado de acuerdo al comportamiento de dicho mercado -

Artículo 82° Los actuales contratistas de operación y de asociación con YPFB, para efectos impositivos de depreciaciones futuras, valorizarán sus activos fijos existentes al comienzo de la gestión 1991, aplicando sobre los valores de origen de dichos activos adquiridos a partir del año 1991 las tasas de depreciación señaladas en el Anexo del artículo 22 del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de Junio de 1995. Los activos fijos adquiridos antes del 1° de Enero de 1991 no tendrán valor a efecto de depreciaciones impositivas futuras

Artículo 83° Los pagos realizados por concepto del Impuesto a las Utilidades de las Empresas y del Impuesto a la Remisión de Utilidades al Exterior, atribuibles a los hidrocarburos existentes, son acreditables contra la Regalía Nacional Complementaria a la Producción de Hidrocarburos existentes señalada en el artículo 51-

Para establecer los montos acreditables según el acápite anterior, se aplicará la relación porcentual entre los ingresos lícitos provenientes de los hidrocarburos existentes, dividido entre el total de los ingresos brutos percibidos.

Los créditos aplicados contra la Regalía Nacional Complementaria a la Producción de Hidrocarburos existentes por concepto del impuesto a las Utilidades de las Empresas rí podrán acreditarse contra el Impuesto a las Transacciones De la misma manera, los montos del Impuesto a las Utilidades de las Empresas que hayan sido acreditados contra el Impuesto a las Transacciones, no podrán acreditarse contra la Regalía Nacional Complementaria a la Producción de Hidrocarburos existentes.

Artículo 84°- Los concesionarios de distribución de gas natural por redes tendrán el derecho exclusivo de proveer gas natural a todos los consumidores, excepto las generadoras termoeléctricas, dentro del área geográfica de su concesión, por un período máximo de tres años. Los actuales distribuidores de gas natural por redes adecuarán sus contratos a los requisitos de la presente Ley en el término de ciento ochenta (1 80) días a partir de su promulgación.

Artículo 85.- Para asegurar el tratamiento equitativo de todos los productores para la exportación de gas bajo contratos pactados por YPF, se establecerá que estos productores participarán con el volumen y mercados disponibles en exceso de los niveles actualmente exportados, sobre la base de su capacidad instalada de producción y volúmenes de reservas probadas dedicadas a tal exportación. Una vez firmados los contratos correspondientes, el tratamiento equitativo anteriormente mencionado, se aplicará solamente a la capacidad adicional de los correspondientes volúmenes pactados.

CAPITULO III DEL SUPERINTENDENTE

Artículo 86. Entre tanto sea nombrado el Superintendente de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), sus funciones serán ejercidas por el Superintendente de Electricidad del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis años.

ANEXO 1

CORREDORES DE NECESIDAD NACIONAL

Los siguientes son los corredores de cuatro kilómetros de ancho, de los ductos de exportación declarados de necesidad nacional de acuerdo al Artículo 68:

- 1.- Oleoducto Sica Sica - Arica.
- 2.- Proyecto de Gasoducto a la República de Chile.
- 3.- Oleoducto Camiri - Yacuiba.
- 4.- Gasoducto Río Grande - Yacuiba
- 5.- Proyecto de Gasoducto Vuelta Grande - Asunción.

6.- Proyecto de Gasoducto Bolivia - Brasil.

Las coordenadas U.T.M. para cada uno de los citados corredores se indican a continuación:

PROYECTO GASODUCTO A LA REPUBLICA DE CHILE

VERTICE	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	597869,86000	7567948,34100
2	633971,32100	7582904,66000
3	648054,88000	7579135,82100
4	648791,20000	7579457,96100
5	650992,30500	7584360,42300
6	654072,61100	7586106,30600
7	601329,66900	7565052,01100
8	634248,38900	7578689,76600
9.	648374,42600	7574909,55900
10	651808,22600	7576411,84700
11	654104,66900	7581526,65100
12	657347,59100	7583364,70400

OLEODUCTO CAMIRI YACUIBA

VERTICE	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	428453,45300	7565832,69000
2	428475,23000	7566003,18600
3	428817,72900	7566204,72700
4	428869,74200	7566734,95500
5	429240,02100	7567721,38400
6	430354,72600	7570333,12200
7	430482,57900	7570458,90200
8	430620,46900	7570977,15000
9	432364,36000	7575065,53000
10	432835,12400	7578424,34000
11	434137,99800	7580292,93400
12	434136,23800	7582462,62900
13	436059,81600	7585176,20900
14	437535,98900	7586811,63800
15	439199,41400	7588602,82100
16	439345,17400	7589017,26800
17	439487,90500	7589194,19000
18	439422,74900	7589284,79100
19	440661,76100	7590767,11900
20	440934,29200	7591332,77100
21	441735,65300	7591968,13700
22	444460,19300	7595508,21000
23	446284,47100	7602498,62900
24	447089,21500	7605578,68400
25	447119,61400	7606105,76800
26	447353,89200	7606747,85900
27	447440,83800	7607983,37600
28	447763,69300	7608984,64900
29	448219,87100	7609654,46300
30	448434,69900	7610067,28700
31	449105,64300	7612032,01900
32	449961,71700	7612782,02700

33	449857,60700	7613247,45500
34	451633,44500	7614595,70000
35	452063,46000	7615961,58700
36	452511,25700	7617000,00000
37	433281,22300	7567000,00000
38	433723,38800	7568035,98600
39	434067,02900	7568374,05800
40	434412,24900	7569671,53200
41	436251,94400	7573984,51800
42	436663,58600	7576921,49400
43	438139,01800	7579037,57200
44	438137,27200	7581190,15100
45	439186,90200	7582670,85900
46	440486,30100	7584110,44000
47	444760,76600	7588713,20300
48	444509,45100	7589062,66200
49	444605,82500	7589139,07300
50	448125,46900	7593712,25000
51	450154,70100	7601488,02700
52	451059,70900	7604951,82800
53	451079,08200	7605287,74000
54	451304,51200	7605905,57700
55	451396,50100	7607212,75900
56	451659,03900	7607598,24900
57	452122,44500	7608488,74900
58	452545,55900	7609727,75900
59	453034,95000	7610156,51500
60	453808,81400	7611225,07000
61	455066,42900	7612179,87200
62	455817,45200	7614565,39500
63	456867,32900	7617000,00000

GASODUCTO RIO GRANDE YACUIBA

VERTICE	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	428847,89000	7566064,70900
2	428787,89500	7566303,26600
3	429290,42300	7567721,00900
4	430246,68700	7569885,54800
5	430624,74800	7570444,47100
6	430804,84500	7571367,46800
7	432159,90700	7574482,93000
8	432084,61900	7574712,74500
9	432251,56600	7577940,70100
10	433633,89800	7582195,26300
11	434098,35600	7584227,01700
12	435075,58700	7586227,03200
13	435843,23400	7587673,37600
14	438064,92800	7590913,33700
15	438759,79100	7593069,70300
16	440933,06300	7603451,95700
17-	441207,24100	7604537,59500
18	442089,94600	7607427,56400
19	443200,84200	- 7611139,21500
20	444225,31400	7617000,00000
21	433344,85400	7567000,00000
22	433760,70700	- 7567941,30000
23	434185,63900	7568569,51600

24	434463,61500	7569232,06300
25	434647,14500	7570172,65800
26	436574,69300.	7574604,33600
27	436122,50800	7575341,97700
28	436218,95600	7577206,82300
29	437493,43200	7581129,42300
30	437894,91000	7582885,67300
31	438640,14700	7584410,88400
32	439270,24200	7585598,06200
33	441693,40800	7589131,83700
34	442631,71100	7592043,67300
35	444831,39100	7602552,08500
36	445061,44100	7603462,99300
37	445918,76400	7606269,86000
38	447100,49600	7610218,18100
39	448285,96400	7617000,00000

OLEODUCTO SICA SICA-ARICA

VERTICE	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	451222,66900	8053116,42400
2	455962,94500	8055840,72100
3	4631S1,97100	8057775,06700
4	464842,55300	8057976,48700
5	464893,30600	8058010,99300
6	466639,08600	8058711,77700
7	468687,96300	8059208,56800
8	471073,15500	8060015,77700
9	474316,28100	8060273,82700
10	475667,36200	8059988,15700
11	477369,28000	8060246,33600
12	478736,10800	8060745,52900
13	482260,52400	8061273,34100
14	484268,27600	8061970,56600
15	485908,47000	8064250,87300
16	487999,17100	8064409,51000
17	488942,22200	8063608,34100
18	489583,58600	8063663,29500
19	490568;63900	8064136,55200
20	491057,82500	8064176,32200
21	493227,46900	8067023,52400
22	495060,22000	8067333,46500
23	496477,05100	8068284,17100
24	496515,10500	8068278,15300
25	497431,56700	8069292,69800
26	499477,90700	8069758,76000
27	502952,06200	8071247,83800
28	503881,97600	8071207,59600
29	504084,01600	8071277,49900
30	454156,56400	8050189,03400
31	457502,99900	8052112,27300
32	463944,22500	8053838,20700
33	466288,33900	8054122,53700
34	466784,67200	8054459,97900
35	467861,73000	8054892,32700
36	469802,55700	8055362,92000
37	471885,23700	8056067,75100
38	474055,83100	8056240,46100

39	475549,85400	8055924,56700
40	478365,24800	8056351,66000
41	479728,47600	8056849,53900 -
42	483221,08400	8057372,58700
43	486776,32000	8058607,20200
44	487604,78100	8059758,98200
45	488363,91200	8059544,13300
46	490655,23400	8059740,46100
47	491632,16900	8060209,81800
48	492611,85100	8060289,46400
49	493944,33900	8061364,74400
50	495451,73100	8063342,88000
51	496575,00000	8063532,83500
52	497402,50300	8064088,10100
53	498030,73700	8063988,74700
54	499552,43300	8065673,30200
55	500720,09300	8065939,24000
56	503689,93800	8067212,16200
57	504470,02400	8067178,40400
58	505079,94000	8067389,42700
59	505696,71000	8067164,21100
60	508007,68900	8067435,32900

PROYECTO GASODUCTO BOLIVIA-BRASIL

VERTICE	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	414725,14500	7889057,10300
2	412459,76300	7890111,46200
3	392835,84900	7906449,87000
4	369089,89400	7909488,15500
5	413085,97300	7885407,99500
6	410300,23700	7886704,53800
7	391172,15100	7902630,13000
8	367376,90800	7905674,72100

PROYECTO GASODUCTO VUELTA GRANDE ASUNCION

VERTICE	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	578742,81500	7729764,01000
2	526734,08200	7705319,90400
3	576524,62100	7724301,68600
4	526761,79100	7700913,15500